

PROYECTO DE LEY QUE AUMENTA LAS PENAS DE DELITO DE ROBO DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

Boletín N° 7.689-07.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
Código Penal. Art. 443. Con la misma pena señalada en el artículo anterior se castigará el robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público o en sitio no destinado a la habitación si el autor hace uso de llaves falsas o verdaderas que se haya substraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes o si se procede, mediante fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección o si se utilizan medios de tracción. Si con ocasión de alguna de las conductas señaladas en el inciso anterior, se produce la interrupción o interferencia del suministro de un servicio público o domiciliario, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, la pena se aplicará en	PROYECTO DE LEY “Artículo primero.- Modifícase el Código Penal, incorporando, en el inciso segundo del artículo 443, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración final:	PROYECTO DE LEY Sustituirlo por el siguiente:	PROYECTO DE LEY

su grado máximo.	“Con la misma pena se sancionará el robo con fuerza de cajeros automáticos o dispensadores automáticos de dineros, o del dinero y valores contenidos en ellos.”.	“Artículo 1°.- Agrégase el siguiente artículo 443 bis al Código Penal: “Artículo 443 bis.- El robo con fuerza de cajeros automáticos, dispensadores o contenedores de dinero, o del dinero y valores contenidos en ellos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Para los efectos del presente artículo se entenderá que hay fuerza en las cosas si se ha procedido con alguno de los medios señalados en el artículo 440 N° 1° y 2°; si se ha fracturado, destruido o dañado el cajero automático o dispensador o sus dispositivos de protección o sujeción mediante el uso de instrumentos contundentes o cortantes de cualquier tipo, incluyendo el empleo de medios químicos; o si se utilizan medios de tracción.”.	“Artículo 1°.- Agrégase el siguiente artículo 443 bis al Código Penal: “Artículo 443 bis.- El robo con fuerza de cajeros automáticos, dispensadores o contenedores de dinero, o del dinero y valores contenidos en ellos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Para los efectos del presente artículo se entenderá que hay fuerza en las cosas si se ha procedido con alguno de los medios señalados en el artículo 440 N° 1° y 2°; si se ha fracturado, destruido o dañado el cajero automático o dispensador o sus dispositivos de protección o sujeción mediante el uso de instrumentos contundentes o cortantes de cualquier tipo, incluyendo el empleo de medios químicos; o si se utilizan medios de tracción.”.
Decreto ley N° 3.607, de 1981. Artículo 3°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1°, las instituciones bancarias o financieras Art. 15de	Artículo segundo.- Las instituciones bancarias o financieras de cualquier naturaleza, deberán dar estricto	Artículo 2°.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante un Decreto Supremo, regulará las medidas	Artículo 2°.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante un Decreto Supremo, regulará las

cualquier naturaleza, las entidades públicas, las empresas de transporte de valores, las empresas estratégicas, los servicios de utilidad pública que se determine, deberán contar con su propio servicio de vigilantes privados y, además, mantener un organismo de seguridad interno, del cual dependerá la oficina de seguridad. Se consideran empresas estratégicas las que se individualicen como tales por decreto supremo, el que tendrá carácter de secreto. Los intendentes, a proposición de las Prefecturas de Carabineros respectivas, notificarán a las entidades la circunstancia de encontrarse en la situación prevista en los incisos anteriores, pudiendo delegar esta atribución en los correspondientes gobernadores. Una vez notificado el afectado, deberá presentar a la autoridad requirente, dentro del plazo de sesenta días, un estudio de seguridad que contenga las proposiciones acerca de la forma en que se estructurará y funcionará su organismo de seguridad interno y su oficina de seguridad. Este plazo se suspenderá en caso de interponerse los reclamos a que se refiere el inciso duodécimo de este artículo, mientras ellos no sean resueltos. Corresponderá a la Prefectura de Carabineros	cumplimiento a las disposiciones de seguridad que dicte el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° del decreto ley N° 3.607, de 1981.”.	mínimas de seguridad aplicables a la instalación y operación de los cajeros automáticos, dispensadores o contenedores de dinero de cualquier especie, denominados en adelante e indistintamente “cajeros automáticos” o “cajeros”. Estarán obligadas al cumplimiento de las normas que dicte el Ministerio de Interior y Seguridad Pública, las entidades bancarias y financieras de cualquier naturaleza y las empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dineros en sus operaciones, y sean propietarias o administradoras a cualquier título de cajeros automáticos, dispensadores o contenedores de dinero de cualquier especie. Las medidas de seguridad de los cajeros automáticos, deberán incorporarse en los Estudios de Seguridad de las entidades obligadas propietarias o administradoras de los mismos. La fiscalización de las medidas de seguridad aplicables a los cajeros automáticos, le corresponderá a Carabineros de Chile o a la autoridad	medidas mínimas de seguridad aplicables a la instalación y operación de los cajeros automáticos, dispensadores o contenedores de dinero de cualquier especie, denominados en adelante e indistintamente “cajeros automáticos” o “cajeros”. Estarán obligadas al cumplimiento de las normas que dicte el Ministerio de Interior y Seguridad Pública, las entidades bancarias y financieras de cualquier naturaleza y las empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dineros en sus operaciones, y sean propietarias o administradoras a cualquier título de cajeros automáticos, dispensadores o contenedores de dinero de cualquier especie. Las medidas de seguridad de los cajeros automáticos, deberán incorporarse en los Estudios de Seguridad de las entidades obligadas propietarias o administradoras de los mismos. La fiscalización de las medidas de seguridad aplicables a los cajeros automáticos, le corresponderá a Carabineros de Chile o a la autoridad correspondiente de acuerdo con lo
---	--	--	--

respectiva el conocimiento de dicho estudio, debiendo emitir un informe que lo apruebe o modifique. El estudio de seguridad a que se refiere el inciso anterior deberá ser elaborado por el propio interesado, quien podrá requerir la asesoría de alguna empresa de seguridad, debidamente autorizada. Si se notificara a la entidad la necesidad de modificar su estudio, deberá efectuar las correcciones que se le indiquen dentro del plazo de treinta días. Para todos los efectos legales y administrativos, el estudio de seguridad tendrá el carácter de secreto y quedará archivado en las respectivas Prefecturas de Carabineros, las cuales certificarán el hecho de haberse presentado y aprobado. Este secreto no obstará a que tenga acceso a dichos estudios de seguridad el personal de la Policía de Investigaciones de Chile que fundadamente lo solicite a la Prefectura de Carabineros respectiva. Por decreto dictado de acuerdo con el artículo 2°, se fijarán las normas generales a que deberán someterse la organización y funcionamiento del organismo de seguridad, así como las medidas mínimas que deberán		correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° inciso tercero del Decreto Ley N° 3607.	establecido en el artículo 1° inciso tercero del Decreto Ley N° 3607.
---	--	--	---

contener los estudios de seguridad de todas o algunas de las entidades según su naturaleza, el que será puesto en conocimiento de la entidad, para que, dentro del plazo de sesenta días, dé cumplimiento a las obligaciones que se establezcan. Transcurrido este plazo, Carabineros de Chile certificará si se ha constituido el organismo de seguridad interno o la oficina de seguridad, o si se ha dado cumplimiento a las especificaciones señaladas en el estudio de seguridad aprobado previamente. El incumplimiento por parte de los afectados de cualquiera de las obligaciones establecidas en los incisos anteriores, será sancionado con multa de 5 a 100 ingresos mínimos mensuales, a beneficio fiscal. Será competente para aplicar dichas multas el Juez de Policía Local que corresponda al domicilio del infractor, quien conocerá y resolverá a requerimiento del Prefecto de Carabineros respectivo, conforme al procedimiento establecido en la ley N° 18.287. Si en el proceso se acreditare que se ha dado cumplimiento a la obligación cuya omisión motivó la denuncia, el juez podrá dictar sentencia absolutoria. Lo dispuesto en este artículo se			
--	--	--	--

aplicará también respecto de los decretos modificatorios que fuere necesario dictar. Serán reclamables ante un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, quien conocerá en única instancia, la resolución que notifique a las entidades a que se refiere el inciso primero la circunstancia de encontrarse en la situación que éste contempla y las condiciones que se exijan para el funcionamiento del servicio de vigilantes privados en el respectivo decreto supremo o en los que lo modifiquen. El plazo para reclamar será de diez días, contado desde la notificación del correspondiente acto administrativo. Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo. Recibido dicho informe el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días. En contra de las sentencias que dicte el Ministro de Corte, no procederá el recurso de casación en la forma.			
--	--	--	--

Los procesos a que den lugar las reclamaciones a que se refieren los incisos anteriores serán secretos y deberán mantenerse en custodia, pudiendo ser conocidos sólo por las partes o sus representantes.			
		Artículo 3°.- El Decreto Supremo a que se refiere el artículo precedente, deberá, a lo menos, regular materias relativas a la ubicación y entorno de los dispensadores de dinero, al sistema de anclaje, al sistema de alarma, al sistema de grabación de imágenes, a la protección contra elementos cortantes o fundentes, al empotramiento y blindaje y al sistema disuasivo de seguridad de entintado de billetes. El incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas conforme a lo dispuesto en este artículo dará lugar a las sanciones previstas en el inciso octavo del artículo 3° del Decreto Ley N° 3607, de 1981.”.	Artículo 3°.- El Decreto Supremo a que se refiere el artículo precedente, deberá, a lo menos, regular materias relativas a la ubicación y entorno de los dispensadores de dinero, al sistema de anclaje, al sistema de alarma, al sistema de grabación de imágenes, a la protección contra elementos cortantes o fundentes, al empotramiento y blindaje y al sistema disuasivo de seguridad de entintado de billetes. El incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas conforme a lo dispuesto en este artículo dará lugar a las sanciones previstas en el inciso octavo del artículo 3° del Decreto Ley N° 3607, de 1981.”.